

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 635/2017, 637/2017 y 638/2017**

**EXPEDIENTE: 0283/2016, SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **0635/2017, 637/2017 y 638/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **actor \*\*\*\*\***, el **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** y el **JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **283/2016** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA** y otras **autoridades**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **actor \*\*\*\*\***, el **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** y el **JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, interponen en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -*

***TERCERO.-** Por lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente Resolución se declara la Nulidad Lisa y Llana de la orden verbal emitida por la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca que determinó la baja definitiva de la parte actora como Policía Estatal de Tránsito de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce.- - - - -*

***CUARTO.- Se condena a la Secretaría de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca, para que de forma inmediata realicen el pago al actor \*\*\*\*\* de las cantidades señaladas en la última parte del Sexto Considerando de esta resolución, en la inteligencia de que el pago se hará en forma personal y no por apoderado legal alguno y,- - - - -***

***QUINTO.-** Se ordena al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca que por conducto del Oficial Federico Pedro Pérez Reyes, Oficial Presidente de la Caja de Ahorro A.C. dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, haga entrega a \*\*\*\*\* de la cantidad de \$450.07 (cuatrocientos cincuenta pesos 07/100 M.N.)- - - - -*

*- - - - - **SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** - - - - - ”*

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0283/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Toda vez que, en contra de la sentencia de 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, interpusieron recurso de revisión la parte actora y las demandadas; a fin de armonizar la resolución correspondiente, conviene emitir una común a dichos medios de impugnación, a efecto de contribuir a una mayor certeza y seguridad jurídica en favor de los recurrentes.

**CUARTO.** Por cuestión de método se inicia con el análisis de los agravios planteados en el recurso de revisión **0635/2017** interpuesto por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca**.

Comienza sus alegaciones indicando que la sentencia en análisis, contraviene disposiciones legales y de orden público, porque el resolutor omitió sobreseer el juicio, por lo que respecta al Secretario de Seguridad Pública, porque en autos se probó que dicha autoridad no dictó, expidió u ordenó la orden verbal de baja, desaplicándose de esta forma lo dispuesto por los artículos 131, fracción IX, y 132, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se apoya en los criterios de rubros: **“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.”**, **“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE**

LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO.”, “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)” y “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, A LA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.”

Indica también que se contravienen los artículos 131, fracción IX y 132, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, porque el resolutor condenó al pago de prestaciones a una autoridad inexistente, pues se debió condenar únicamente a la autoridad responsable y sobreseer por lo que respecta a las demás.

Sus manifestaciones son **infundadas**, porque si bien es acertada su alegación de que el Secretario de Seguridad Pública, no emitió el acto impugnado (orden verbal de baja), cierto también es que la primera instancia esencialmente puntualizó, que si bien la Dirección de Tránsito del Estado, fue quien emitió la orden verbal impugnada, dicha Dirección depende directamente de la Secretaría de Seguridad Pública, porque los pagos que recibía el actor se realizan por conducto de la referida Secretaría, quien es la encargada de operar las percepciones de los trabajadores que pertenecen a la Dirección de Tránsito, y que por ello es procedente considerarlo para el cumplimiento de la sentencia, como a continuación se ve:

*"Por otra parte, si bien es cierto que la Dirección de Tránsito del Estado, fue la autoridad emisora de la orden verbal violatoria de la garantía de seguridad jurídica prevista en la Carta Magna, también lo es que la referida Dirección, depende directamente de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca tal y como lo estipulaba el otrora Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca publicado en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 28 veintiocho de agosto de 2009 dos mil nueve, vigente al momento de suscitarse los hechos, mediante Capítulo II De la*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

*Estructura Orgánica de la Policía Estatal, artículo 7 fracción V, así como en términos del artículo 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública vigente actualmente.*

*En ese mismo sentido, y como puede apreciarse en el oficio SSP/OM/DRH/497/2017 emitido por la Oficial Mayor de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, que obra de foja 234 doscientos treinta y cuatro a 284 doscientos ochenta y cuatro del expediente al rubro citado, mediante copias certificadas que hacen prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de la Materia, en donde se constatan los pagos que recibía \*\*\*\*\* por conducto de dicha Secretaría ya que es la encargada de operar las percepciones de los trabajadores que pertenezcan a la Dirección de Tránsito del Estado y más aún que el actual Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, también estatuye en su numeral 10 fracción III que una de las facultades del Secretario de Seguridad Pública consiste en delegar las funciones relativas al despacho de los pleitos y cobranzas, como lo es el presente caso donde se le tiene como autoridad demandada, es que resulta también procedente considerar al Secretario de Seguridad Pública para dar cumplimiento a la ejecución de los Resolutivos que en todo caso se emitan en esta sentencia. De igual manera que las autoridades codemandadas realicen el auxilio oportuno para la pronto ejecución de la misma.”*

De lo anterior se patentiza las razones que tuvo en consideración el resolutor, para tener al Secretario de Seguridad Pública como autoridad demandada y no sobreseer por lo que a él respecta, pues si bien dice, no emitió el acto, también precisa que el emisor depende directamente de él y además es quien realiza los pagos que perciben los trabajadores que pertenecen a la Dirección de Tránsito; argumentos respecto de los cuales ninguna manifestación combativa realiza el recurrente; y de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

Por otro lado, señala que se probó que los actos emanan del expediente SSP/CDEP/CDR/ED/003/2012, del índice del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, y que no existe orden verbal de baja, lo cual es así, porque al contestar la demanda solicitó se llamara a juicio a dicha autoridad, lo que así hizo

la primera instancia mediante proveído de diez de septiembre de dos mil quince, y que al dar contestación esa autoridad, exhibió copias certificadas del citado expediente, misma que la primera instancia paso por alto, pues con tal documental se debió dar vista al actor para que ampliara su demanda. Cita como apoyo los criterios de rubros: “MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.”, “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.”, “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO AGOTA EL ESTUDIO DE TODAS LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDAN ANALIZAR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, DEBE DEVOLVERSELE EL EXPEDIENTE PARA QUE LO HAGA (ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”, “SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, OMITIDO EN EL FALLO IMPUGNADO EN REVISIÓN.” y “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.”

Este alegato es **infundado**, porque contrario a su aseveración en autos quedó debidamente probado el acto impugnado, como así lo determinó la primera instancia en sentencia en revisión, cuando dice: *“De acuerdo a lo anterior, es que resulta válido establecer que es la Dirección de Tránsito del Estado a través del área jurídica, la autoridad emisora del acto administrativo impugnado en el presente juicio de nulidad; esto es así, en atención a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora... Toda vez que, ambos testigos señalaron a la Lic. Alicia Guzmán Barrios del área jurídica de la Dirección de Tránsito del Estado como la encargada de transmitir a \*\*\*\*\* la orden verbal emitida para decretar su baja definitiva como Policía Estatal del día 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce en las instalaciones de la misma, y adminiculado lo anterior con lo expresado por la parte actora en su escrito de demanda, en el capítulo de HECHOS visible a foja 3 tres del expediente, donde refiere que fue suspendido de*

*manera verbal temporalmente de sus funciones en un primer momento por el Director de Tránsito antes mencionado con personal de esa dirección, un año antes de la emisión de la orden de baja definitiva, esto es el 12 doce de noviembre del 2013 dos mil trece...”*

En cuanto que la primera instancia soslayó las copias certificadas del expediente SSP/CDEP/CDR/ED/003/2012, del índice del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, exhibidas por dicha autoridad, pues se debió dar vista al actor para que ampliara su demanda, tales manifestaciones de igual forma son **infundadas**, es así, porque por auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, (folio 157), se tuvo al Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, al no haber acreditado su personalidad en el juicio.

Continúa sus alegaciones arguyendo que la primera instancia se excedió en sus funciones, porque condenó al pago de una prestación no reclamada por el actor, como lo es la remuneración diaria ordinaria, la cual no se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque esta sólo figura en la Ley Federal del Trabajo, la cual no es aplicable. Cita como apoyo el criterio de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

Estas manifestaciones son **infundadas**, pues si bien asiste razón al recurrente cuando señala que la remuneración diaria ordinaria no fue reclamada por el actor en su demanda, también cierto es que sí reclamó el pago de los **salarios caídos**, prestación que resulta procedente, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia de seguridad pública,

---

<sup>1</sup> “Artículo 123. ...

...  
XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier

cuando se resuelva injustificada la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, de los miembros de instituciones policiales, para resarcirles ante el cese injustificado, tendrán derecho a que se les pague la indemnización correspondiente **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, que van desde el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Ahora, aun cuando el concepto de salarios caídos, no se encuentra incluido dentro de la expresión **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, determinada en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal concepto se encuentra inmerso dentro del campo del derecho del trabajo y su fundamento no está en la Constitución Política, sino en la Ley Federal del Trabajo, dado que la relación existente entre los miembros de instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa y no laboral.

No obstante, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago de la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, que se vinculan al concepto **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**.

Por ello, al resolverse por la autoridad jurisdiccional correspondiente que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, fue injustificada, ante la prohibición de su reincorporación al cargo que venía desempeñando, el Estado estará

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

---

otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”



obligado a resarcirlo con el pago de la indemnización y *demás prestaciones a que tenga derecho*, que como ya se dijo en párrafos precedentes, éste último comprende el correspondiente pago a la **remuneración diaria ordinaria**, que es aquella que percibe el administrado en forma semanal, quincenal o mensual y que se equipara al concepto de salarios caídos.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, décima época, página 617, materia constitucional, de rubro y texto siguientes:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** *El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa*

*fue la intención del Constituyente Permanente, **el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."*

Énfasis añadido.

En ese orden de ideas, al haberse resuelto injustificada la separación de \*\*\*\*\*, al cargo que venía desempeñando como Policía Estatal, asignado a la Dirección de Tránsito del Estado, es por lo que resulta correcta la determinación de la primera instancia de cubrirle al actor la **remuneración diaria ordinaria**; sin embargo, yerra cuando dice que se deberá pagar el equivalente a doce meses de salario, pues esta debe pagársele a partir del 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, fecha en que fue cesado de manera verbal y hasta que se dé el debido cumplimiento a la sentencia.

Este cálculo debe realizarse, tomando como base la cantidad de \$248.56 (doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.) determinada por la primera instancia como percepción diaria ordinaria que recibía el actor; por tanto, al haber dejado de percibir su salario a partir del 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, como ya se puntualizó, se hace patente que de la referida fecha, a la actual en que se dicta la

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

presente resolución, han transcurrido **cuatro años, cuatro meses y tres días**; por lo que para obtener el monto de la remuneración que le corresponde, se calcula de la siguiente manera, el actor percibía de manera mensual la cantidad de \$7,456.80 (siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.) es así porque la primera instancia determinó que ganaba de manera quincenal \$3,728.45 (tres mil setecientos veintiocho pesos 45/100 M.N.) y esta multiplicada por dos, nos da la cantidad mensual ya indicada; entonces ésta multiplicada por cuarenta y ocho que corresponden a los cuatro años transcurridos, resulta **\$357,926.40 (trescientos cincuenta y siete mil, novecientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)** más el resultado de la multiplicación del salario correspondiente a un mes, por los cuatro meses transcurridos da como resultado **\$29,827.20 (veintinueve mil, ochocientos veintisiete pesos 20/100 M.N.)**, más la remuneración ordinaria diaria de \$248.56 (doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.) por los tres días restantes, arroja **\$745.68 (setecientos cuarenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**; obteniéndose un total a pagar de **\$388,499.28 (trescientos ochenta y ocho mil, cuatrocientos noventa y nueve pesos 28/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser cubierta al actor actualizándose al momento de realizarse el total cumplimiento de la presente resolución.

Por lo que deberá **MODIFICARSE** la sentencia recurrida únicamente en la parte en la que se condenó al pago de la remuneración diaria ordinaria, para quedar como aquí se ha precisado, por las razones ya expuestas.

Se cita la jurisprudencia 110/2012 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, décima época, página 635, materia constitucional, de rubro y texto siguientes:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE**

**EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

También expone que la primera instancia se excedió en sus funciones, porque condenó al pago de una prestación no reclamada por el actor, como lo son los salarios no devengados, y que el actor señaló como salarios caídos, la cual no se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Apoyándose en los criterios de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JULIO DE 2008, O CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.”, y “POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.”

En cuanto este alegato por las razones expuestas en párrafos precedentes en relación al pago de la remuneración diaria ordinaria que se equipara el concepto de salarios caídos, resultan **inatendibles**, al haberse determinado procedente el pago de salario caídos o remuneración diaria ordinaria.

También se duele de la determinación de la primera instancia de condenar al pago de veinte días por año y que dice que el actor señaló como prima de antigüedad, pues indica no se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Cita el criterio de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y ASILADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].”.

Estas alegaciones son **inoperantes**, pues únicamente se concreta a señalar que el concepto de prima de antigüedad no se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos, y considerando improcedente la condena a su pago, sin exponer de manera precisa las razones de su dicho, para estimar ilegal el pago de la prima de antigüedad.

Así mismo se duele de la condena al pago de \$450.07 (cuatrocientos cincuenta pesos 07/100M.N.), indicando que la caja de ahorros A. C., es una Asociación Civil, que no tiene injerencia en la Secretaría de Seguridad Pública. Estas alegaciones también son **inoperantes**, pues es omiso en combatir de manera directa la razón sustancial de la primera instancia para condenar al pago de dicha cantidad, pues se precisó que esto es en términos del informe rendido

por el Presidente de la Caja de Ahorro, sin que controvierta de manera alguna dicha consideración.

Por último, insiste que en el juicio quedó probado que el actor carece derecho a reclamar, la orden verbal de baja, la indemnización y demás prestaciones que mencionó en su demanda, porque en autos no existen los actos reclamados, pues el actor no fue despedido injustificadamente, sino que no que incumplió con los requisitos de permanencia, instaurándosele proceso administrativo mediante expediente SSP/CDEP/CRD/ED/003/2012, del índice del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, expediente que en copias certificadas corre agregado en autos y que dice la primera instancia paso por alto.

Estas últimas alegaciones resultan **infundadas**, pues como ya se precisó a lo largo de la presente resolución, contrario a su afirmación, en autos quedó acreditada la orden verbal de baja demandada, además de que la documental que refiere, fue exhibida por autoridad a quien se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo y por ello, no admitidas sus pruebas y alegaciones.

**QUINTO.** Se continúa con el análisis del recurso de revisión 638/2017, planteado por el **Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de Oaxaca.**

Expone que se transgredieron los principios de congruencia y exhaustividad, porque la primera instancia omitió realizar una exposición metodológica, clara y congruente, de los conceptos de impugnación, así como de las excepciones y defensas, lo que violentó lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se apoya en el criterio de rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS.”

Estas manifestaciones son **inoperantes**, al no controvertir de manera lógica – jurídica la consideración sustancial de la primera instancia, para decretar la nulidad lisa y llana, consistente en que la orden verbal de baja impugnada, carece de la correcta fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la octava

época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57 en Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

También dice que la primera instancia no fundamenta y acredita como es que la parte actora demostró la existencia del acto impugnado y por ende su ilegalidad, precisando el recurrente que a su consideración no se realizaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado. Se apoya en el criterio de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”

Estas alegaciones son **infundadas**, porque contrario a su aseveración el resolutor expuso las razones y fundamentos para tener por acreditada la orden verbal de baja, así como el por qué resulta ilegal cuando dice:

*“...Ahora bien, de un estudio integral del escrito de contestación de demanda emitido por el Director de Tránsito del estado, se advierte que en el momento procesal oportuno que tuvo al citada autoridad para desvirtuar los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en su contra, ésta se limitó a negarlos lisa y llanamente sin ofrecer ningún medio de convicción concreto para que esta Sala tuviera por acreditado su dicho; de igual manera, el Director de Tránsito durante el desahogo de la prueba testimonial en Audiencia Final, tampoco presentó escrito de formulación de preguntas a los testigos ofrecidos por su contraparte, aun cuando la Ley de*

*la Materia le otorga ese derecho. Así las cosas, se actualiza la figura jurídica de la confesión ficta de la autoridad demandada, en virtud de que, al no presentar un escrito formulando repreguntas a los testigos presentados por la parte actora, la autoridad demandada se tiene por confesa de los hechos ahí presentados con base en su conducta omisiva, máxime que la sola negación de los hechos controvertidos en el escrito de contestación de demanda promovido por la autoridad, no es suficiente para que carezca de valor probatorio la confesión ficta actualizada en el desahogo de la prueba testimonial al momento de hacer una valoración de todo el proceso de instrucción... Cabe destacar también que, la sola emisión de una orden verbal por parte de una autoridad, carece en sí misma de una fundamentación y motivación por no constreñirse a lo que establece el artículo 16 Constitucional, por lo que debe tenerse como un acto administrativo ilegal, pues vulnera la esfera jurídica del particular sin cumplir los requisitos que la Ley establece para tal efecto... Así pues, en la inteligencia de que las órdenes verbales carecen de una debida fundamentación y motivación en los términos que obliga la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, proceder de la autoridad que dejó en estado de indefensión a la parte actora pues no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa..."*

Citando además como fundamento de sus argumentaciones los criterios de rubros: "CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA. NO DESVIRTÚA EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.)", "SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

**SEXTO.** Enseguida se continúa con el análisis de los agravios expuestos en el recurso de revisión 0637/2017, interpuesto por el actor  
\*\*\*\*\*.

Se duele en primer término de la determinación contenida en el considerando sexto, inciso g), de la sentencia alzada, misma que transcribe, aduciendo que no se toman en consideración los parámetros de liquidación por concepto de salarios caídos, pues se



toma como salarios no devengados, que por analogía debe considerarse como salarios caídos, que por ello y conforme a su demanda, en el que solicitó el pago de salarios caídos desde la fecha de su suspensión, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, se debe condenar a los demandados al pago de los salarios no devengados.

Sus alegaciones resultan **inatendibles**, ello ante lo expuesto en párrafos precedentes respecto al pago de la remuneración diaria o salarios caídos, en la que ya se determinó su procedencia y se realizó el cálculo correspondiente, toda vez que la primera instancia, lo efectuó de manera incorrecta.

Alega también que la determinación de no cancelar el RUPO, le afecta, porque en autos existe evidencia de que se realizó en el Registro Único de Policía RUPO, una anotación de baja por cese de causa administrativa, debiéndose cancelar tal anotación, porque su baja no fue por causa fundada y motivada y menos por una causa administrativa justificada.

**Asiste razón** al inconforme pues en efecto de autos del juicio natural se advierte el oficio SSP/SIDI/DGCCCC/RUPO/035/2015, de 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, en el que el Subdirector del Registro Único de Policías de Oaxaca, en la que informó que el actor, se encuentra con estatus inactivo en la Policía Estatal, **por motivo de baja, administrativa por cese**; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73<sup>2</sup> de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al haberse decretado ilegal el cese del actor \*\*\*\*\* , tal circunstancia debe ser cancelada en el Registro Nacional correspondiente.

Ante las relacionadas consideraciones, se impone **MODIFICAR** la sentencia recurrida en la parte en la que se condenó a las demandadas al pago de la remuneración diaria ordinaria, para quedar como quedó precisado en el considerando cuarto de la presente

<sup>2</sup> “**Artículo 73.** En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

...”

resolución; así como para condenar a la demandada a realizar la cancelación del injustificado cese en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Dadas las consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentenciaalzada, por las razones precisadas en la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** glósese copia certificada de la presente resolución a los cuadernos de revisión 0637/2017 y 0638/2017, para los efectos legales a que haya lugar, y con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 635/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO